

Caso Arbitral N.º 3276-130-21

**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje de derecho seguido entre

**CHAPOLAB S.A.C.**

(CHAPOLAB)

y

**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICO EN**

**SALUD - CENARES**

(CENARES)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**Árbitro Único**

Sandro Espinoza Quiñones

**Secretario Arbitral**

Andre Fernando Nuñez Merejildo

Lima, 15 de agosto de 2022

## Índice

<b>I.</b>	<b>Existencia del convenio arbitral.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>Antecedentes.....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>Desarrollo del proceso .....</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>Determinación de Puntos Controvertidos.....</b>	<b>6</b>
<b>V.</b>	<b>Delimitación de la controversia .....</b>	<b>7</b>
<b>VI.</b>	<b>Posición de las partes .....</b>	<b>8</b>
	<b>a. Respecto a la primera pretensión .....</b>	<b>8</b>
	<b>b. Respecto a la segunda pretensión .....</b>	<b>16</b>
	<b>c. Respecto a la tercera pretensión .....</b>	<b>20</b>
	<b>d. Respecto a la cuarta pretensión .....</b>	<b>23</b>
<b>VII.</b>	<b>Decisión: .....</b>	<b>25</b>

Lima, 15 de agosto de 2022

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único, el abogado Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre Chapolab S.A.C. (en adelante, el CHAPOLAB) y el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES (en adelante, CENARES y/o ENTIDAD), en la controversia administrada por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## **I. Existencia del convenio arbitral**

1. La presente controversia se origina en el Contrato N°281-2021-CENARES/MINSA (en adelante, el Contrato), celebrado con fecha 18 de febrero del 2021.
2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décima Sexta del Contrato que dispone lo siguiente:

### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley.

## **II. Antecedentes**

3. Con fecha 26 de noviembre del 2020, CHAPOLAB remitió la cotización para la adquisición de pulsímetros de punta de dedo a CENARES.
4. Con fecha 05 de diciembre del 2020, a las 11:55 horas, CHAPOLAB notificó vía correo electrónico la Orden de Compra N°1862-2020.
5. Con fecha 09 de diciembre del 2020, CENARES dio conformidad de recepción de la Orden de Compra N°1862-2020.

6. Con fecha 11 de diciembre del 2020, CHAPOLAB realizó la primera entrega de la orden de compra 1862-2020.
7. Con fecha 29 de diciembre del 2020, CHAPOLAB realizó la segunda y tercera entrega de la orden de compra 1862-2020.
8. Mediante Carta N° 252-2020 de fecha 29 de diciembre y recibida el 31 de diciembre del 2020 por CENARES, se presentó la solicitud de ampliación de plazo correspondiente a la segunda entrega de la orden de compra 1862-2020.
9. Con fecha 5 de enero del 2021, CENARES realizó el pago de la contraprestación aplicando la penalidad de mora por el monto de S/ 707,407.59 (Setecientos siete mil cuatrocientos siete y 59/100 Soles).
10. Mediante Carta N°039-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 15 de enero del 2021, CENARES deniega la ampliación de plazo solicitada por CHAPOLAB correspondiente a la segunda entrega de la Orden de Compra N°1862-2020.
11. Mediante Carta N°253-2021 de fecha 19 de enero del 2021 y recibida por CENARES con fecha 20 de enero del 2021, CHAPOLAB solicitó la devolución de la penalidad de mora aplicada a la primera entrega ascendente a S/ 18,746.88 Soles (Dieciocho mil setecientos cuarenta y 88/100 Soles).
12. Con fecha 18 de febrero del 2021, CHAPOLAB suscribió el Contrato N° 281-2021-CENARES/MINSA con CENARES; sin embargo, este recién fue notificado para la suscripción en fecha 10 de marzo del 2021 a las 11:46 horas mediante correo electrónico remitido por CENARES.
13. Mediante carta simple con fecha 08 de junio del 2021, CHAPOLAB remitió el número de cuenta corriente del Banco Continental – BBVA para la devolución de la penalidad de mora.
14. Con fecha 09 de junio del 2021, CENARES realizó la devolución de la penalidad de mora aplicada a la primera entrega ascendente a S/ 18,746.88 Soles (Dieciocho mil setecientos cuarenta y 88/100 Soles); devolución realizada por abono a través del código de cuenta interbancario.

### **III. Desarrollo del proceso**

15. Mediante escrito de fecha 28 de enero del 2021, CHAPOLAB presentó su solicitud de arbitraje.
16. Mediante escrito de fecha 20 de abril del 2021, CENARES presentó su respuesta a la solicitud de arbitraje.
17. Mediante Decisión N°01 con fecha 12 de julio del 2021, se fijó las reglas de arbitraje, y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que CHAPOLAB presente su demanda y para que el demandando acredite el registro correspondiente del Árbitro único y Secretario Arbitral en el SEACE.
18. Mediante Decisión N°02 con fecha 02 de noviembre del 2021, se dejó constancia de la presentación de la demanda y contestación, así como de los medios probatorios. Asimismo, se corrió traslado de la oposición formulada por CENARES contra el medio probatorio “1M” al CHAPOLAB y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a CHAPOLAB para que manifieste lo conveniente a su derecho. Además, se le otorgó el plazo de diez (10) hábiles para el CHAPOLAB exhiba una versión legible del documento “DAM N°235-2020-10-172938-00”. Por otro lado, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que el demandando cumpla con la inscripción del Árbitro Único y Secretario Arbitral en el SEACE.
19. Mediante Decisión N°03 con fecha 03 de diciembre del 2021, se otorgó a CENARES el plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie respecto a los medios probatorios exhibidos por CHAPOLAB, y se otorgó al CENARES el plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite el registro del Árbitro Único y Secretario Arbitral en el SEACE.
20. Mediante Decisión N°04 de fecha 20 de diciembre del 2021, se le otorgó a CENARES un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que se pronuncie respecto a los medios probatorios exhibidos por el CHAPOLAB, y el plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que acredite el registro del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.
21. Mediante Decisión N°05 de fecha 26 de enero del 2022, se tiene por presentada la absolución de traslado del demandando respecto a los medios probatorios exhibidos por CHAPOLAB, se tiene por acreditado el registro del Árbitro Único y Secretario Arbitral en

el SEACE, y se declara infundada la oposición al medio probatorio 1M planteada por CENARES.

22. Mediante Decisión N°06 de fecha 21 de febrero del 2022, se determinó las cuestiones controvertidas, se dejó constancia de los medios probatorios admitidos, y se citó a las partes a Audiencia Única para el día 28 de marzo de 2022 a las 10:00a.m.
23. Mediante Decisión N°07 con fecha 14 de junio del 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales; y, en consecuencia, se fijó el plazo para emitir Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles con un plazo prorrogable por diez (10) días hábiles adicionales a decisión del Árbitro Único.

#### **IV. Determinación de Puntos Controvertidos**

24. Mediante Decisión N°6 de fecha 21 de febrero de 2022, se determinó los puntos controvertidos de la siguiente manera:

##### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

25. Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta N°039- 2021-DG-CENARES/MINSA, de fecha 12 de enero de 2021 y recibida el 15 de enero de 2021, en la cual la Entidad procede a comunicar la denegatoria de la ampliación del plazo solicitada.

##### **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

26. Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar fundada la ampliación de plazo de entrega solicitada mediante Carta N° 252-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020 y recibida por la Entidad el 31 de diciembre del 2020.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA  
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

27. Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la Entidad que proceda a devolver la penalidad de mora indebidamente aplicada ascendente a la suma de S/.707,407.59 y descontada en las Facturas Electrónicas F001-00002526 y F001-00002527.

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA  
PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

28. Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que CENARES reembolse las costas y costos arbitrales en los cuales incurra CHAPOLAB S.A.C. durante el desarrollo del presente arbitraje.

**V. Delimitación de la controversia**

29. El Árbitro Único deja constancia que en este arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones presentadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de todos ellos.
30. La no referencia a un argumento determinado o a una prueba específica, no supone que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
31. El Árbitro Único estima pertinente recordar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto de las cuestiones materia de pronunciamiento y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad y que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento del Centro y 43° de la Ley de Arbitraje, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. Si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, estas deberán ser declaradas infundadas.
32. Por otro lado, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como

medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

33. El Árbitro Único declara que ha contado con pruebas suficientes para esclarecer los hechos relacionados con la presente controversia.
34. A continuación, el Árbitro Único procede a analizar las cuestiones materia de pronunciamiento.

## **VI. Posición de las partes**

### **a. Respecto a la primera pretensión**

35. La primera pretensión consiste en determinar si corresponde declarar la invalidez o ineficacia de la Carta N°039-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 12 de enero del 2021 y recibida el 15 de enero del 2021, en la cual el CENARES procede a comunicar la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por CHAPOLAB.

#### **➤ Posición del demandante**

36. Mediante la Carta N° 039-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 12 de enero del 2021 y recibida el 15 de enero del 2021, CENARES deniega la ampliación de plazo solicitada por CHAPOLAB.
37. CHAPOLAB sostiene que CENARES no realizó una adecuada comprobación de las Duas, las cuales son de acceso y conocimiento público.
38. Aunado a ello, CHAPOLAB sostiene que se puede apreciar de la información de la duda razonable de Aduanas y posteriormente el ajuste del precio, que generó la demora en el desaduanaje, que son hechos ajenos a su voluntad y en total relación con la funcionalidad de SUNAT.
39. Asimismo, manifestó que los bienes llegaron vía aérea al Callao con fecha 21 de diciembre del 2020, es decir, con previa anticipación a la fecha de entrega, sin embargo, fue asignado a un canal naranja motivo por el cual el operador con mandato electrónico evaluó los



documentos de importación y determinó que debe realizarse un ajuste al precio de compra (duda razonable) y el cual fue cancelado una vez notificado.

40. Así, advierte que SUNAT tuvo problemas técnicos los días 22 y 23 de diciembre del año 2020, por lo cual, SUNAT demoró en emitir los documentos generando un retraso en la salida de los bienes y levante, donde este último se autorizó el 29 de diciembre del 2020.
41. En este sentido, CHAPOLAB sostiene que es evidente la existencia de documentación que demuestra que la demora relacionada a la nacionalización de los bienes, se debió a trámites administrativos generados por el órgano rector en materia tributaria y que se pueden verificar fácilmente en la página web de la SUNAT al ser de libre acceso; sin embargo, CENARES, al momento de realizar el análisis de ampliación de plazo solicitada, consideró que la documentación remitida era insuficiente, al no haber presentado documentación que sustente que la declaración del valor en Aduanas que realizaron en primer momento no es de su responsabilidad; y, lejos de cumplir con el mandato expreso establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo N° 1246, declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo solicitada.

➤ **Posición del demandado**

42. CENARES, sostiene que el contratista copia un texto en su carta de solicitud respecto a lo que se le habría informado, sin adjuntar el correo electrónico impreso desde la plataforma web en la que se habría recibido o en su defecto a la carta respectiva, en las que se evidencie la fecha de recepción de estas.
43. Del mismo modo, señaló que, a consecuencia de este hecho, CENARES tuvo que coordinar con otro agente para que pueda traer su embarque y que este llegó en varias fechas, y que la carga más grande habría llegado el día 22 de diciembre de 2020; sin embargo, no adjunta la comunicación de ese otro operador logístico que dé cuenta de dicha situación.
44. Respecto a la carga de la DAM N°235-2020-10-172926-00, el contratista señala que la autoridad aduanera realizó el ajuste correspondiente (valor en aduanas) y se procedió a realizar el pago; sin embargo, figuraba como pendiente de pago en el sistema de la SUNAT pese a haberse cancelado, para lo cual presenta copias de los formatos de autoliquidación de fecha 23 de diciembre de 2020 y los correos de coordinación entre el contratista, operador logístico y asesor de la SUNAT, de fechas 24, 26 y 28 de diciembre del 2020.

➤ **Posición del Árbitro Único**

45. Sobre la declaración de invalidez y/o ineficacia de Carta N°039-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 12 de enero del 2021 y recibida el 15 de enero del 2021, en la cual el CENARES procede a comunicar la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por el CHAPOLAB, se debe tener en cuenta que en los contratos de entrega de bienes, se podrá solicitar ampliación de plazo siempre y cuando se produzcan causas ajenas a la voluntad del contratista, siempre que dichas circunstancias modifiquen la entrega de los bienes del contrato vigente al momento de la solicitud de ampliación. Según el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aplicable, se establece lo siguiente:

***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***

***158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:***

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

46. Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por ser ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, por lo que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
47. En este sentido, el evento considerado como “atraso no atribuible” que sustentó CENARES en su solicitud de ampliación de plazo y reafirmó en la audiencia única de fecha 6 de abril de 2022, es la falla informática que tuvo SUNAT del 23 al 29 de diciembre del 2020, siendo el 29 de diciembre del 2020 el día donde se solucionó la falla y se entregó la mercadería.
48. En dicho contexto, debemos precisar que la falla técnica se dio respecto a dos DUAS correspondientes a la segunda entrega que son las siguientes:
- DAM N° 235-2020-10-172938-00, (en adelante, carga A)
  - DAM N° 235-2020-10-172926, (en adelante, carga B)

49. Cabe destacar que en el Decreto Legislativo N° 1053, Ley general de Aduanas, se menciona el término “Declaración Aduanera de Mercancías DAM” (antes DUA), pero en la práctica se sigue utilizando el formato y vocablo DUA. Se hace esta aclaración con la finalidad de no confundir a las partes, dado que utilizaremos el término “DUA” a través del desarrollo del presente laudo.
50. En ese sentido, debemos precisar que ambas DUAS fueron asignadas al canal de control naranja de Aduanas, hecho que, según SUNAT, requiere de una revisión documentaria<sup>1</sup>. Adicionalmente, dicha información respecto al procedimiento, también fue proporcionada por CHAPOLAB en el minuto 22 de la audiencia única, sin ameritar oposición por parte de CENARES.
51. Ahora bien, debemos considerar que la asignación a los canales de control de aduanas tiene como característica la aleatoriedad; es así como el sistema integrado de gestión aduanera (en adelante, SIGAD) somete a selección aleatoria a las DUAS numeradas por los despachadores de aduana, a fin de determinar el tipo de control al que se sujetarán las mercancías, de acuerdo con los siguientes canales establecidos<sup>2</sup>:
- **Canal verde**: No se requiere la revisión documentaria de la declaración ni el reconocimiento físico de la mercancía.
  - **Canal naranja**: La declaración es sometida a revisión documentaria.
  - **Canal rojo**: La mercancía se encuentra sujeta a reconocimiento físico.
52. Por otro lado, durante la audiencia en el minuto 20, se le consultó a CHAPOLAB sobre el tiempo que demora la salida de la mercadería según la asignación a cada canal de control, para lo cual respondió lo siguiente:
- **Canal Verde**: Toma alrededor de un día.
  - **Canal Naranja**: Toma alrededor de dos días.
  - **Canal Rojo**: Toma alrededor de tres días.
53. En ese sentido, debemos destacar que, según el conocimiento del exportador, es decir, CHAPOLAB, la demora que debió tener la mercadería en el canal naranja al cual fueron asignados no debió superar los dos (2) días. Asimismo, se debe tener en cuenta que la

---

<sup>1</sup> [https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas\\_asignacion\\_canal.html](https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas_asignacion_canal.html)

<sup>2</sup> [https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas\\_asignacion\\_canal.html](https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas_asignacion_canal.html)

asignación a cada canal de control está vinculado a una selección aleatoria que escapa del control de las partes. Esta información ha sido compartida por CHAPOLAB y no ha sido cuestionada por CENARES en la audiencia ni en escritos posteriores.

54. Por otro lado, debemos precisar, que la CARGA A, tenía el levante autorizado con fecha 23 de diciembre de 2020, es decir, para el 23 de diciembre del 2020 la carga se encontraba libre para ser retirada, solo ameritaba que en la página web de SUNAT figurara el pago ya realizado y, en consecuencia, la orden de salida. Es así que SUNAT reconoce que “el levante de la mercadería debe darse con diligencia del funcionario aduanero encargado debidamente registrada en la DUA y en el SIGAD y las liquidaciones de cobranza asociadas a la DUA cancelada o garantizada, según corresponda<sup>3</sup>”.
55. Siendo así, a criterio del árbitro único, está acreditado que fueron los problemas informáticos de SUNAT que están sustentados en anexos 1H, 1N, y 1Ñ de la demanda, los cuales generaron que la mercadería no fuera retirada de Aduanas, hecho que reviste un carácter de irresistible, los cuales son insuperables y a pesar de los esfuerzos razonables, no se puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias<sup>4</sup> por no encontrarse dentro de la esfera de control de CHAPOLAB.
56. Esta situación se ha acreditado con el medio probatorio signado como correos electrónicos dirigidos a Cespedes Davalos Sylvia Patricia en el cual se advierte la reiterativa insistencia de CHAPOLAB en solicitar el levante y retiro de las cargas A y B. Asimismo, se evidencia que el área de atención de SUNAT comenta que es un problema generado por su propio sistema, según se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

---

<sup>3</sup> <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procEspecif/inta-pe-01-17.htm>

<sup>4</sup> CAS. N° 1764 - 2015



Céspedes Davalos Sylvia Patricia

Envío de correo electrónico



De Céspedes Davalos Sylvia Patricia <scscedes@sunat.gob.pe>  
El certificado no es de confianza.

Para: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>

Orientación Aérea y Postal  
ORIENTACION AEREA Y POSTAL S.A.S

Lopez Pina William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>

CC: Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>

Fecha: 24 de dic. de 2020 04:00



Encriptación estándar (TLS)

Buenas noches,

Se está presentando un problema en el sistema, por el que no se está validando la LC 29 cancelada.

Estamos trabajando en ello para poder otorgar levante.

Gracias por su comprensión.

 CANCELACION DE AUTOLIQUIDACION Y PERCEPCION DE DUDA RAZONABLE.pdf  
118K

Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>

23 de diciembre de 2020 a las 17:30

Para: Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>, scedes@sunat.gob.pe, wlopez@sunat.gob.pe  
CC: Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>

Estimados buenas tardes.

Porque hasta ahora no tenemos el Levante Autorizado si ya se cancelo la DUDA RAZONABLE la DAM esta en revisión desde las 14.40 pm.

Necesitamos retirar la mercadería el día de hoy es URGENTE

Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>  
 Para: Hugo Villavicencio Takacs <hugotak7@gmail.com>

23 de diciembre de 2020 a las 11:08

De la guía que llevo el 21/12 aún no sale cuanto es la duda razonable para poder pagar y nos den levante

La guía que llevo el 22/12 ya pagamos la duda razonable pero no hay levante aún

Todo llevo según lo previsto

----- Mensaje reenviado -----

De: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>

Fecha: El mié, 23 de dic. de 2020 a la(s) 10:28

Asunto: DAMNUMERO235-102020-10-172926//RESPUESTA NARANJA AGENCIA ALEFERO

Para: <wlopez@sunat.gob.pe>, <scsipedes@sunat.gob.pe>, Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>

Cc: <asegura@alefero.com>, Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>

[Texto citado oculto]

--

Henry Chapoñan

[Texto citado oculto]

Cspedes Davalos Sylvia Patricia <scsipedes@sunat.gob.pe> 28 de diciembre de 2020 a las 09:32  
 Para: Mesa de Servicio INSI <mds@sunat.gob.pe>, Diaz Morales Tania <tdiaz@sunat.gob.pe>, Lizma Suarez Carmen Rosa <sclezma@sunat.gob.pe>  
 CC: Alberto Segura <asegura@alefero.com>, Lopez Piña William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>, Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>, Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>, Paredes Verastegui Luis Felipe <lparedesv@sunat.gob.pe>, Mori Jauregui German <gmori@sunat.gob.pe>, Pacci Tenorio Aydee <apaccit@sunat.gob.pe>

Buenos días Sres. Insi,

Mediante la presente se hace extensivo la preocupación del Operador de Comercio Exterior por la atención del ticket I-060927.

Por favor, se ruega su urgente atención.

Gracias.

Cspedes Davalos Sylvia Patricia <scsipedes@sunat.gob.pe> 24 de diciembre de 2020 a las 04:00  
 Para: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>, Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>, Lopez Piña William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>  
 CC: Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>

Buenas noches,

Se está presentando un problema en el sistema, por el que no se está validando la LC 29 cancelada.

Estamos trabajando en ello para poder otorgar levante.

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=cd0e0699e7&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1686883334583116745&siml=msg-f%3A1686883334...> 6/19

Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP <henry@chapocorp.com>

24 de diciembre de 2020 a las 08:17

Para: Cspedes Davalos Sylvia Patricia <scsipedes@sunat.gob.pe>

CC: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>, Lopez Piña William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>, Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>

Por favor pueden seguir insistiendo para proceder al retiro dado que talma si está trabajando y estos insumos son pars el minsa y deben ser atendidos con celeridad en la lucha contra la pandemia

Muchas gracias por su gestión

Chapolab

[Texto citado oculto]

--

[Texto citado oculto]

Enviado el: jueves, 24 de diciembre de 2020 04:01 a.m.  
Para: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>; Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>; Lopez Piña William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>  
CC: 'Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP' <henry@chapocorp.com>  
Asunto: RE: DAMNUMERO235-102020-10-172926//RESPUESTA NARANJA AGENCIA ALEFERO

Buenas noches,

Se está presentando un problema en el sistema, por el que no se está validando la LC 29 cancelada.

Estamos trabajando en ello para poder otorgar levante.

Gracias por su comprensión.

De: Alberto Segura Rodríguez <asegura@alefero.com>  
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 17:31  
Para: Orientacion Aerea y Postal <orientacionaerea\_postal@sunat.gob.pe>; Cespedes Davalos Sylvia Patricia <scespedes@sunat.gob.pe>; Lopez Piña William Alexis <wlopez@sunat.gob.pe>  
CC: 'Henry Chapoman - CEO CHAPOCORP' <henry@chapocorp.com>  
Asunto: RE: DAMNUMERO235-102020-10-172926//RESPUESTA NARANJA AGENCIA ALEFERO

⚠ ¡Precaución: Correo externo! ⚠ Si usted sospecha de la procedencia y/o contenido de este correo: - No haga click en ningún vínculo. - No abra ni descargue ningún archivo adjunto

Estimados buenas tardes,

Porque hasta ahora no tenemos el Levante Autorizado si ya se cancelo la DUDA RAZONABLE la DAM esta en revisión desde las 14.40 pm.

Necesitamos retirar la mercadería el día de hoy es URGENTE

57. En ese sentido, debemos advertir que a pesar de los esfuerzos razonables para solicitar el retiro de la CARGA A y habiendo realizado el pago de la duda razonable con fecha 22 de diciembre del 2020 y figurando la fecha de levante para el día 23 de diciembre del 2020, según obra en el anexo 1Z de la demanda, la misma no fue actualizada en la base de datos de SUNAT por el problema técnico suscitado, y, por lo tanto, no se pudo realizar el retiro de la mercadería.
58. Por lo tanto, estamos frente a un hecho que reviste un carácter irresistible a ambas partes, y que pese a la aplicación de sus mayores esfuerzos, no pudo ser superado por CHAPOLAB, quien sustentó en su solicitud de ampliación de plazo las constantes comunicaciones con los operadores de SUNAT con la finalidad de proceder con el retiro de la CARGA A y B, los cuales se pueden corroborar en las pruebas adjuntas en la demanda y solicitud de ampliación de plazo, a las cuales se ha hecho mención.
59. Asimismo, el hecho también tiene un carácter imprevisible definido como lo súbito e inesperado de un acontecimiento que, usando la normal diligencia, no ha podido advertir

que acaecerá<sup>5</sup>, dado que, no se esperaba razonablemente que existiesen problemas relacionados a la funcionabilidad informática de SUNAT.

60. Adicionalmente, CHAPOLAB ha demostrado que fue diligente cumpliendo con el pago del ajuste de valor de Aduanas, y teniendo en cuenta el conocimiento de la usual demora en el canal naranja (plazo máximo de dos días), el no cumplimiento con el levante fue de responsabilidad de SUNAT, por la falla en la funcionabilidad informática que ocasionó la demora en el retiro de la mercadería.
61. Con relación a la CARGA B, se presentaron los mismos problemas técnicos relacionados a la funcionabilidad informática de SUNAT, relacionado al pago de la duda razonable de fecha 22 de diciembre del 2020, autorizando su levante para el día 23 de diciembre del 2020, siendo solo la actualización del pago en la página web de SUNAT la última etapa del proceso para retirar la mercadería.
62. Sin embargo, se generó el atraso relacionado a su retiro por los problemas técnicos de SUNAT, sustentado en los medios probatorios de la solicitud de ampliación de plazo, así como, en correos dirigido al área de SUNAT donde CHAPOLAB solicitaba una solución al problema técnico, el mismo que fue reconocido por SUNAT según consta en el anexo 1N de la demanda, hecho que reviste un carácter irresistible e inevitable para CHAPOLAB.
63. Por lo tanto, el Árbitro único, quien ha tenido en apreciación los medios probatorios y argumentos de las partes, señala que la presente pretensión se declara FUNDADA, dado que se ha evidenciado que existieron, durante el periodo solicitado en la ampliación de plazo, eventos irresistibles e inevitables que fueron debidamente sustentados por CHAPOLAB mediante medios probatorios adjuntos a la solicitud de ampliación de plazo, y de los cuales se evidencia que no existió negligencia por parte de CHAPOLAB, dado que, el retraso en el retiro de la mercadería de dio por la falla técnica de SUNAT durante el periodo 23 de diciembre al 29 de diciembre del 2020.

**b. Respecto a la segunda pretensión**

64. La segunda pretensión está dirigida a determinar si se debe declarar fundada la ampliación de plazo de entrega solicitada mediante Carta N°252-2020 de fecha 29 de diciembre del 2020 y recibida por la Entidad el 31 de diciembre del 2020.

---

<sup>5</sup> CAS. N° 1764 - 2015



➤ **Posición del demandante**

65. CHAPOLAB señala que la ampliación de plazo debe ser otorgada, pues se ha demostrado que no hubo falta de documentación para sustentar la ampliación de plazo en su oportunidad.
66. Señala que en la declaración del valor en aduanas que realizó CHAPOLAB en un primer momento, no era de su responsabilidad, pues existe documentación que tiene que ser emitida por el ente regulador (SUNAT) para poder cumplir con el mandato en caso de reajustes en los precios y el pago correspondiente de los tributos, lo cual no sucedió a tiempo por fallas en la web de esta institución.
67. Asimismo, la Entidad debe de cumplir el mandato imperativo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 y que forma parte integral del procedimiento administrativo de ampliación de plazo solicitada, dado que todo lo versado se encuentra en la página web de la SUNAT y es de conocimiento público.

➤ **Posición del demandado**

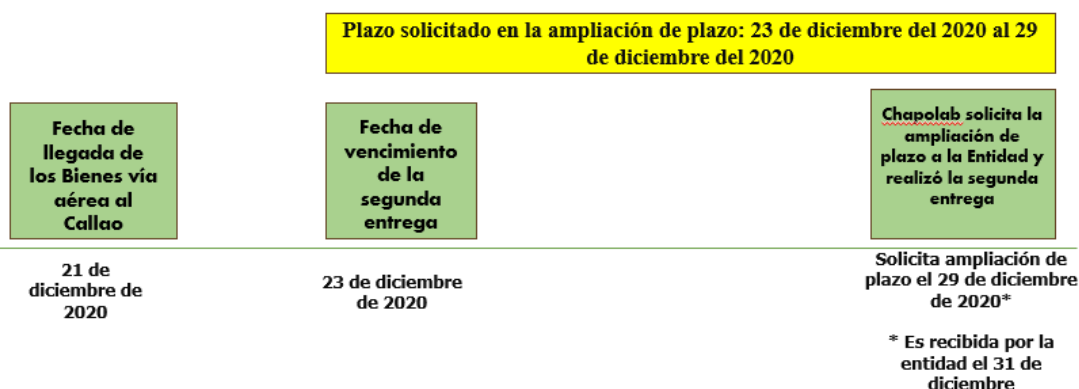
68. CENARES sostiene que CHAPOLAB no ha presentado documentación que sustente que la declaración del valor en aduanas que se realizó en un primer momento no fue de su responsabilidad, toda vez que la diferencia del monto declarado resultó ser un factor clave para que se dilate la autorización de levante por parte de la autoridad aduanera, que consideró necesario realizar una verificación documentaria de las mercancías importadas desde China.
69. Asimismo, argumentó que CHAPOLAB no ha acreditado fehacientemente que haya actuado con la diligencia ordinaria requerida para abastecerse de manera oportuna de los bienes objeto de la Orden de Compra N°1862-2020 (copia de contrato u orden de compra colocada a su proveedor chino en el que se evidencie el plazo de entrega pactado entre las partes).
70. Por otro lado, sostiene que corresponde tener presente que en el numeral 6 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, se establece que: “32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del

contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”.

71. En ese sentido, CENARES denegó la ampliación de plazo por los motivos antes expuestos y que se encuentran debidamente sustentados en la Carta N°039-2021-DG-CENARES; por lo que, estas dos primeras pretensiones devienen en infundadas.

➤ **Posición del Árbitro único**

72. Previó al análisis, este Árbitro Único delimitará los días correspondientes a la solicitud de ampliación de plazo los cuales corresponde desde el 23 de diciembre del 2020, fecha límite para cumplir con la segunda entrega, al 29 de diciembre del 2020, fecha donde se realizó el levantamiento en aduanas y se realizó la entrega, según están consignados en la siguiente línea de tiempo:



73. Es importante señalar que los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad puede aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo.
74. Así, el artículo 41 de la Ley establece que: *“El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)”*.
75. Por su parte, el artículo 158.1 del Reglamento, establece las condiciones y causales que

deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo ante la Entidad. El texto del referido artículo es el siguiente:

***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***

***158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:***

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

- 76. Como se puede apreciar, CHAPOLAB podrá solicitar una ampliación de plazo cuando existan atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.
- 77. Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada, no atribuible y que cause una modificación del plazo contractual y/o entrega, por lo que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- 78. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo analizado en el punto precedente relacionado al evento ajeno a la voluntad de las partes, es decir, la falla técnica de la web de SUNAT, la cual tuvo ocurrencia durante el 23 al 29 de diciembre del 2020, provocando una demora en la segunda entrega de bienes siendo un evento no atribuible a CHAPOLAB.
- 79. Aunado a ello, el Árbitro único advierte que la solicitud de ampliación de plazo se encuentra debidamente motivada por circunstancias ajenas a la voluntad de CHAPOLAB; asimismo, dicha circunstancia provocó una modificación en el plazo de entrega correspondiente a la segunda entrega del Contrato. Ello ha sido ampliamente desarrollado en el análisis de la primera pretensión.
- 80. Con relación al argumento de CENARES respecto a que la diferencia del monto declarado resultó ser un factor clave para que se dilate la autorización de levante por parte de la autoridad aduanera, debemos señalar que ello no ha sido acreditado ni sustentado por CENARES, por el contrario, se ha acreditado que la calificación verde, naranja o rojo, es una designación aleatoria por parte de la autoridad aduanera; es así como el sistema

integrado de gestión aduanera (en adelante, SIGAD) somete a selección aleatoria a las DUAS numeradas por los despachadores de aduana, a fin de determinar el tipo de control al que se sujetarán las mercancías, de acuerdo con los siguientes canales establecidos<sup>6</sup>

81. Por otro lado, en la solicitud presentada se acreditaron los medios probatorios suficientes para sustentar la posición de CHAPOLAB respecto al evento producido. Al respecto, tenemos la duda razonable generada a la carga A y B, y pagadas respectivamente con fecha 21 y 22 de diciembre de 2020; el formato de autoliquidación con sello del banco de fecha 23 de diciembre de 2020; la captura de pantalla del estado de la duda razonable donde figuraba pendiente de pago pese a que se había realizado el pago; la captura de pantalla de la página de SUNAT donde se mostraba el siguiente mensaje “No se puede acceder a este sitio web”; la autorización de levante de la carga A con fecha 23 de diciembre de 2020; los correos dirigidos a Cespedes Davallos Sylvia Patricia quien era encargada de solucionar los problemas en el sistema de SUNAT y certificó los problemas técnicos de SUNAT; correos reiterativos a Cespedes Davalos Sylvia Patricia sobre la preocupación por la demora de la atención del inconveniente técnico; la captura de pantalla sobre la consulta de autorización de levante de la Carga A donde figuraba pendiente de autorización de levante pese al pago del monto; y la captura de pantalla de la Carga A donde se autorizaba el levante con fecha 29 de diciembre de 2020.
82. Por ello, teniendo en cuenta la configuración de los causales de ampliación de plazo, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo solicitada por CHAPOLAB correspondiente al periodo del 23 al 29 de diciembre del 2020, por haberse comprobado que el evento suscitado era ajeno a su voluntad y reviste elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad, así, como encontrarse debidamente sustentado por los medios probatorios adjuntos a la solicitud.
83. En consecuencia, la segunda pretensión debe ser declarada FUNDADA.

**c. Respecto a la tercera pretensión**

84. La tercera pretensión está dirigida a determinar si se debe ordenar a la Entidad proceda a devolver la penalidad de mora ascendente a la suma de S/.707,407.59 y descontada en las Facturas Electrónicas F001-00002526 y F001-00002527.

---

<sup>6</sup> [https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas\\_asignacion\\_canal.html](https://www.sunat.gob.pe/orientacionaduanera/importacion/etapas_asignacion_canal.html)

➤ **Posición del demandante**

85. CHAPOLAB sostiene que el 14 de enero del 2021, CENARES realizó la contraprestación de las Facturas Electrónicas F001-00002526 y F001-00002527, conforme se aprecia de la consulta al expediente administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas y que fue reflejado en la cuenta corriente del Banco BBVA Continental a nombre de CHAPOLAB; sin embargo, luego de la revisión de los montos abonados, estos no coincidían y faltaba la suma de S/ 707,407.59 (Setecientos siete mil cuatrocientos siete y 59/100 Soles); motivo por el cual se solicitó el extorno de la penalidad por mora indebidamente aplicada a la Factura Electrónica F001-00002526, mediante Carta N° 253-2021 de fecha 19 de enero del 2021 y recibida el 20 de enero del 2021.
86. En este sentido CENARES le solicitó el 08 de junio del 2021 que se remita una carta simple con el número de cuenta corriente del Banco a fin que realice la devolución de la penalidad por mora aplica a la Factura Electrónica F001- 00002526, ascendente al monto de S/ 18,746.88 Soles (Dieciocho mil setecientos cuarenta y 88/100 Soles), los mismos que fueron abonados el día 09 de junio del 2021, hecho por el cual CHAPOLAB sostiene que se ha aplicado indebidamente la penalidad de mora y el valor pendiente de devolución es de S/ 688,660.71 Soles (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y 71/100 Soles).

➤ **Posición del demandado**

87. CENARES sostiene que la Dirección de Adquisiciones ha informado que habiéndose revisado la Liquidación de Pago N° 4836-2020-CADQD-CENARES/MINSA correspondiente a la segunda entrega, ha determinado que, efectivamente, hubo un retraso en esta segunda entrega, por lo que le correspondía la aplicación de penalidad por la demora equivalente a S/ 688,660.71 (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta con 71/100 soles), al haberse denegado la ampliación de plazo.
88. Sin embargo, en lo referido a la aplicación de penalidad de la primera entrega efectuada en la Liquidación de pago N° 4588-2020-CADQD-CENARES/MINSA, en la que se determinó aplicar penalidad por un (1) día de retraso, por un monto equivalente a S/ 18,746.88 (Dieciocho mil setecientos cuarenta y seis con 88/100 soles), concluye la existencia de un error al considerarse que el contratista tenía hasta el día 10 de diciembre de 2020 para cumplir con la entrega.

89. No obstante, verificó que al notificarle de la Orden de Compra N° 1862-2020 se estipuló lo siguiente “El contratista se compromete a confirmar recepción en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificada la orden de compra, en caso no se acuse recibo de la notificación, la contabilización del plazo de ejecución se efectuará desde el día calendario siguiente a dicho vencimiento”
90. En tal sentido, considerando que no se recibió la confirmación de la recepción de la orden de compra, y que la notificación se efectuó el día sábado 5 de diciembre de 2020, el plazo máximo que tenía el contratista para efectuar la primera entrega era hasta el día 11 de diciembre de 2020, esto porque los dos días hábiles siguientes a la notificación de la orden de compra fueron lunes 7 de diciembre 2020 y miércoles 9 de diciembre 2020 (no contabilizándose el día 8 de diciembre por ser feriado nacional por día de la Inmaculada Concepción).

➤ **Posición del Árbitro Único**

91. Tomando en consideración lo resuelto en la primera y segunda pretensión de CHAPOLAB, en la cual se deja sin efecto la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada y se le otorga la misma, corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada por CENARES.
92. Asimismo, este Árbitro Único advierte que durante la audiencia única, se le solicitó a CENARES que en su escrito de alegatos finales presente de manera detallada el cálculo que realizó al momento de imponer la penalidad a CHAPOLAB frente a una posible irracionalidad de la imposición, teniendo en cuenta que la penalidad fue impuesta por un retraso de seis días calendarios ascendiendo a un monto de S/.707,407.59 y descontada en las Facturas Electrónicas F001-00002526 y F001-00002527, sobre todo cuando por otro lado, se había aplicado una penalidad por un día por el monto de S/ 18,746.88 Soles (Dieciocho mil setecientos cuarenta y 88/100 Soles). Sin embargo, dicho cálculo no fue presentado en los alegatos finales.
93. Por lo tanto, en vista que se tiene por aprobada la ampliación de plazo, en tal sentido, no nos encontramos frente a un retraso injustificado, por lo que es menester de este Árbitro Único concluir que la penalidad impuesta ascendente a la suma de S/.707,407.59, debe ser dejada sin efecto.

94. No obstante, considerando que CENARES ha devuelto la suma de S/ 18,746.88 Soles (Dieciocho mil setecientos cuarenta y 88/100 Soles), corresponde que CENARES le devuelva a CHAPOLAB la suma de S/ 688,660.71 Soles (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y 71/100 Soles).
95. Por lo tanto, la tercera pretensión debe ser declarada fundada.

**d. Respecto a la cuarta pretensión**

96. Determinar si corresponde o no que CENARES reembolse las costas y costos arbitrales en los cuales incurra CHAPOLAB S.A.C. durante el desarrollo del presente arbitraje. Y que se declare expresamente la condena en el Laudo.

➤ **Posición del Árbitro Único**

97. Respecto al pago de costas y costos solicitada por CHAPOLAB, atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no ha previsto acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie si procede la condena para el pago de costos del arbitraje y establezca quien debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre las partes, el cual se establecerá en la parte resolutive del escrito.
98. Así, en el presente caso, el Árbitro Único aprecia el sentido final del laudo en relación con las pretensiones y puntos controvertidos, por lo que considera que, no existe elemento alguno que permita razonablemente modificar la regla general establecida por el citado artículo N°73 de la Ley de Arbitraje, que establece que “quien pierde, paga.”.
99. Por lo que, considerando el sentido del presente laudo, corresponde ordenar que CENARES asuma el pago de la totalidad de costas y costos del proceso arbitral, por ello los costos de este arbitraje deberán ser a cargo de CENARES.
100. Ahora bien, mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 12 de julio de 2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 10,908.00 neto más Impuestos de Ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

101. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
102. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que CHAPOLAB cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le correspondían y en subrogación a la contraparte. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 7 y 8.
103. Posteriormente, mediante Comunicación emitida por la Secretaría General de Arbitraje de fecha 5 de mayo de 2022 realizó el reajuste de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 22,857.00 neto más Impuestos de Ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 17,232.00 más IGV.

104. En dicho documento, se señaló que las sumas canceladas en virtud de la liquidación inicial realizada por la Secretaría Arbitral debían ser restadas de las sumas que se consignaban en este reajuste.
105. En ese sentido, se tiene que los montos adicionales a cancelar luego de la resta de las sumas ya pagadas fueron los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 11,949.00 neto más Impuestos de Ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,281.00 más IGV.

106. Dichos montos debían ser cancelados por CHAPOLAB, debido a que cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales que le correspondían y en subrogación a la contraparte.
107. Sobre los pagos del reajuste de los gastos arbitrales, se tiene que CHAPOLAB cumplió con acreditar el pago de ajuste de los gastos arbitrales. La constancia de dichos pagos se encuentra contenido en las Comunicación N° 13.



108. Por lo tanto, tenemos que los gastos arbitrales que asumió en su totalidad CHAPOLAB y que deben ser reconocidos por CENARES, son los siguientes:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 22,857.00 neto más Impuestos de Ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 17,232.00 más IGV.

## **VII. Decisión:**

**POR TANTO, este Árbitro Único resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión principal y, por lo tanto, declarar la invalidez y sin efecto legal la Carta N°039-2021-DG-CENARES/MINSA de fecha 12 de enero del 2021 y recibida el 15 de enero del 2021, en la cual el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, procede a comunicar la denegatoria de la ampliación de plazo solicitada por el CHAPOLAB S.A.C.

**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión principal y, por lo tanto, declarar que CORRESPONDE otorgar la ampliación de plazo de entrega solicitada mediante Carta N°252-2020 de fecha 29 de diciembre del 2020 y recibida por la Entidad el 31 de diciembre del 2020.

**TERCERO:** Declarar FUNDADA la tercera pretensión principal, por lo tanto, se ordena a la Entidad devolver la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 688,660.71 Soles (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y 71/100 Soles).

**CUARTO:** Declarar que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, asuma la totalidad los costos y costas del proceso arbitral. En ese sentido, considerando que CHAPOLAB SA.C. asumió la totalidad los costos y costas del proceso arbitral, se deberá ordenar al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, que cumpla con pagar, en vía de restitución, a favor de CHAPOLAB S.A.C el monto de S/ 22,857.00 (Veintidós mil ochocientos cincuenta y siete soles 00/100) neto más impuestos de ley por concepto de Honorarios del Árbitro

Único y S/ 17,232.00 (Diecisiete mil doscientos treinta y dos soles 00/100) más IGV por concepto de Gastos Administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes. –



---

Sandro Espinoza Quiñones  
**Árbitro Único**